



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- ANAPOIMA CUND.-  
correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

*Anapoima Cundinamarca, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

Ref. Proceso REIVINDICATORIO ( PERTENENCIA EN RECONVENCION).

Demandante. LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ..

Demandado. RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA.

**RADICADO No. 250354089-001-2017-00112-00**

Agotado el trámite correspondiente a la demanda REVIDINCATORIA que LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ propuso contra RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA, ambas mayores de edad y domiciliadas en España y Anapoima, respectivamente, se procede a decidir su fondo de mérito, con fundamento en estas precisiones:

## 1. EL LITIGIO

1.1. LOS HECHOS DE LA DEMANDA: La actora, en su demanda, pone en discusión la circunstancia de ser propietaria de un fundo o predio rural denominado el tamarindo con una extensión superficial de 17.215 metros cuadrados ubicado en la vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima, alinderado en forma general, así: " Partiendo del lindero VILLATIRSA en el paso o puente que hay sobre el zanjón en el camino que va para la esmeralda, se vuelve o sigue por este camino al mojón cerca de la puerta de entrada y siguiente por este camino según los linderos de El Consuelo, camino abajo hasta dar con dos palmas y de esta siguiendo por el camino llamado el de la vereda hasta dar con el camellón y zanja de las aguas que vienen de arriba directamente al río por este camellón y zanjón, de aquí bajando al río por este camellón y zanjón hasta su entrada en el río Bogotá y de ahí por citado río arriba en sentido opuesto a su recorrido hasta dar a un zanjón que colinda con la propiedad de herederos de MANUEL MUÑOZ y de ahí zanjón arriba pasando por el mojón que divide los dos lotes hasta encontrar el punto de partida o puente de paso que hay sobre el zanjón en el camino para la Esmeralda" . Linderos Especiales: " Del punto A al punto F en línea paralela al camellón siguiendo en línea recta del punto F pasando por el punto A hasta el punto E del punto E hasta el punto D, del punto D hasta el punto A en un ciento diecisiete metros (117.00 mst) aproximadamente y encierra. Y una parte del punto B en línea recta al punto J, del punto J en línea recta al punto C colindando con el río Bogotá y del punto C en línea recta al punto B encierra, en ochenta y dos metros (82.00 mts) aproximadamente. Servidumbre de tránsito constituida aproximadamente entre dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts) a tres metros (3.00 mts), de ancho desde la entrada

del predio por el camino real hasta el punto P límite con el río Bogotá y servidumbre desde el punto F hasta el punto D protocolizada en escritura pública No.3550 del 29 de mayo de 1997, de la Notaria 21 de Bogotá D.C." Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-0055689 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund), y Registro Catastral No.00-01-0005-0147-000.

El bien inmueble antes identificado fue adquirido por la señora LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ, mediante Escritura Pública No.4.697 de la Notaria cuarenta y dos (42) del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 9 de septiembre de 2005, por venta real y enajenación perpetua por parte del señor JOSE FRANKLIN MARTINEZ RUEDA. Precisó que ante la negativa del demandado, a entregar el inmueble, a quien tildó de ser poseedora de mala fe, lo requirió sobre el particular con resultados negativos, quien en lugar de proceder a la entrega lo siguió ocupando sin demostrar justo título y menos que haya ejercido los actos posesorios necesarios para atender la calidad de tal.\* refutándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo...

1.2. Las pretensiones del libelo actor: Ante la comentada situación, la demandante solicitó que esta jurisdicción, previo reconocimiento de su condición de propietaria del inmueble, le ordene a la demandada a restituírselo, con los frutos naturales y civiles devengados desde la iniciación de la posesión y hasta la entrega respectiva, más las costas del proceso.

1.3. La respuesta del demandado: En los términos de los escritos que aparece a folios 3,4 y 5 del cuaderno principal (2) y del folio 518 al 523 del cuaderno de la demanda de reconvencción, el apoderado judicial del demandado erigió como excepciones de mérito las que denomino " 1.- Improcedencia de la acción reivindicatoria de dominio por ser posterior la inscripción del título a la posesión del demandado. 2- la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. 3- Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. 4.- Falta de derecho y de acción" Las que susto en síntesis: La primera, en el hecho que la acción reivindicatoria es improcedente, teniendo en cuenta que el título de inscripción del título que se esgrime para demostrar la propiedad por parte de la demandante es posterior a la posesión que desde el año 1997 ejerce el demandado. La segunda, la sustenta que de conformidad con la Ley 791 de 2002, la faculta del demandante para ejercer la acción reivindicatoria que nos ocupa, extinguió en razón a que han pasado más de diez (10) años de ejercicio del derecho de posesión sobre el predio por parte del demandado. La tercera: la hace consistir que desde hace más de 19 años, el demandado en forma pública, privada, pacífica, y tranquila y de buena fe, sin reconocer dueño diferente a él, ha ejercido señorío y actos de dueño, siembra cultivos, pastaje de ganado, cercado, mantenimiento de alambrado, podado y otros aspectos de sostenimiento y cuidado sobre el inmueble denominado el TAMARINDO materia de la presente acción, en razón de lo anterior, ha adquirido por prescripción adquisitiva

extraordinaria y en consecuencia le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el predio rural lote de terreno referido. La cuarta: Por extinción el derecho de propiedad que argumenta la parte actora sobre el inmueble que reclama, habiendo operado en consecuencia a favor del demandado, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por la legalidad de haber poseído el inmueble desde 1997.

2. LA ACCION.

En la forma como se dejó resumido el contenido de la Demanda y su contestación y la demanda de reconvención, es evidente que con ello se plantea el ejercicio de la acción de dominio consagrada en los términos del libro 2º, título 12, del Código Civil.

3. LA ACTUACION

Admitidas las demandas reivindicatoria en providencia del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y la demanda reconvención en providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la relación litigiosa con el extremo pasivo se trabó en forma personal, la cual se pronunció como se reseñó en el numeral 1.3., precedente. En esas condiciones fue tramitado lo pertinente del proceso, conforme la regulación prevista, en la Sección Primera Título I Capítulo I y S.S., del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de dominio, en su modalidad reivindicatoria, según se prevé en el artículo 946 de la vigente codificación sustantiva civil, es la que tiene el dueño de una cosa, de la que no está en posesión, para reclamarla de quien esté en posesión de ella, para lo cual se requiere que el demandante establezca su condición de propietario, lo mismo que el hecho de estar el demandado en posesión del objeto reclamado, seguido esto de su identificación con el poseído por el demandado, constituyendo, además una cosa singular, o cuota proindiviso de ella, siendo la materia de la litis la cosa singular y la finalidad la restitución de ella, por el poseedor al dueño.

4.2. Así, preciso es establecer el interés jurídico de quienes aquí actúan como extremos de la litis en orden a hacer evidente la presencia de aquello que según los eruditos configuran los elementos esenciales de la acción, por lo que hace a la legitimatio ad causam por activa y por pasiva. Veamos:

4.2.1. La demandante LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ, con fines de probar su titularidad sobre el bien materia de la presente controversia, reportó con su libelo

introdutorio copia auténtica de la escritura pública No. 4.697 pasada ante el Notario 42 de Bogotá, con fecha 9 de septiembre de 2005 con copia del folio de matrícula inmobiliaria número 166-55689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, documentos consultables a folios 4 al 13 del cuaderno uno del expediente, de donde se establece que ella es la propietaria inscrita del inmueble que se reclama en reivindicación, haciéndose así evidente su legitimación activa.

4.2.2. Sin embargo, no sucede lo mismo con relación al demandado, como quiera que su condición es de poseedor:

4.3. " La posesión, dicen las Siete partidas; ' es la tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento' – Ley 1ª., tit. 3º, Partida 3ª.-, y nuestro código la comprende como un estado de hecho, que consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y ejecutar en ella los actos materiales propios del dueño. Es la posesión un puro derecho que sirve de signo visible a la propiedad, y el punto de saber si el poseedor es dueño, cuestión de derecho, es indiferente para que la posesión surta todos los efectos jurídicos que le son propios. La posesión es la manifestación externa de la propiedad, porque debe presumirse que es el dueño quien detenta la cosa, y de ahí el precepto legal de que el poseedor es reputado dueño hasta prueba en contrario. Pero la posesión se forma de dos elementos: uno material, el corpus; otro subjetivo e intelectual, el animus. El corpus se refiere a los actos materiales del poseedor sobre la cosa poseída; el animus, a la intención de obrar por cuenta propia, como dueño y señor"

En el sentido de esa autorizada doctrina, se infiere de las probanzas que el fenómeno posesorio en cabeza del demandado, dado que si bien a momento de contestar la demanda se produjo confesión en torno a ser el poseedor material del inmueble, desde 1997 y más de 19 años (véase contestación al hecho 4º del libelo, fl.520 del cuaderno de reconvenición y folio 4 del cuaderno 2 principal), hecho que reafirmó en el interrogatorio de parte absuelto (fls. 56 al 59 del cuad. No. 1), se observa que ésta fue ratificada con la prueba testimonial recaudada en el decurso del litigio, y fue tomada en cuenta como prueba trasladada de las querellas policivas de perturbación a la posesión presentadas ante la Inspección de Policía de Anapoima, radicadas bajo los números 007-2008 y las querellas acumuladas 010 del 23 de octubre de 2012 y 011 del 22 de septiembre de 2015 (folio 443 y 444 del cuaderno de reconvenición). En el caso en estudio se tiene que se recibieron entre otras, las versiones y/o testimonios de los señores JHON EDUAR GOMEZ CARVAJAL, LUIS ARTURO MIRANDA SANCHEZ, ALEJANDRO FELIPE ALONSO, LUIS CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, GUILLERMO CASTELLANOS, ( obrante en las querellas policivas No. 007-2008 y 111-011 de 2015 de Ruben Dario Sarmiento Peñaloza contra LUZ ELENA KERGUELEN PERZ Y OTROS), quienes son coincidentes en el hecho de que el demandado señor RUBEN DARIO

SARMIENTO PEÑALOZA, es poseedor del predio denominado el tamarindo desde 1997, y lo saben y les consta, toda vez, que ellos son de la región, trabajaron para él y le ayudaron a cercar el predio, a desyerbarlo, guadañar, sembrados de palos de mango, maíz, frijol y pastos para ganado, y la manifestación más frecuente por no decir total, los declarantes no conocen a la demandada, nunca la vieron en la finca el Tamarindo, y como colofón de lo anterior deberá tenerse en cuenta los fallos de primera instancia proferidos por la Inspección de Policía de Anapoima, y la segunda Instancia proferida por el señor Alcalde Municipal de esta Localidad, referente a las querellas por perturbaciones a la posesión números 007-2008 y las querellas acumuladas 010 del 23 de octubre de 2012 y 011 del 22 de septiembre de 2015 (folio 443 y 444 del cuaderno de reconvencción), los cuales negaron el amparo por perturbación a la posesión solicitado por la señora LUZ HELENA (sic) KERGUELEN PEREZ, JAIME ALBERTO KERGUELEN BELLO Y TEOFILO RANGEL PEREIRA en contra de RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA.

Con estos medios probatorios se prueba plenamente el ánimo de poseedor que, ostenta el señor RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA, lo que fehacientemente se acredita, muestran la existencia de los elementos de la posesión material de la cosa corpus, y el animus, o voluntad de portarse con el ánimo de señor y dueño de la cosa. La prescripción adquisitiva de dominio que es la que para el caso interesa, está regida por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

"El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532.)

De lo anterior resulta claro que para la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la confluencia de tres presupuestos jurídicos a saber: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como " la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él" . Aquí se distinguen dos elementos: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

Conforme a lo anterior, la posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del ánimo de señor o dueño frente a una cosa determinada, con el fin de que prospere la declaración de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real.

Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia porque esta última implica reconocimiento de dominio ajeno y por ende excluye la posibilidad de adquirir el dominio por vía de prescripción.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción conforme a los artículos 2529 y 2532 del código Civil, es de 10 y 20 años respectivamente, términos que fueron reducidos por la ley 791 de 2002, a 5 y 10 años. En efecto, la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, tal como se refirió anteriormente, otorgar la propiedad sobre una cosa, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, de allí que la propiedad como derecho real de conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, implique la relación sujeto-cosa, o poder de subordinación que ejerce el titular sobre el bien.

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), colofón de lo anterior se ha probado el tiempo ordenado en la Ley 791 de 2002 (10 años), en concordancia con los artículos 673,762,2512,2518 a 2541 y s.s. del Código Civil.

Lo aquí esgrimido tiene respaldo en lo que sobre el particular ha expuesto la jurisprudencia cuando se anotó que \* esa relación de los medios probatorios nos permiten colegir con una serena y medida crítica de la prueba, que está demostrando la posesión material por parte del demandante respecto del inmueble objeto de la acción judicial, es decir, se puede decir con precisión, en forma detallada y concreta que se ha dejado esclarecidos el ejercicio de verdaderos actos de señor y dueño por parte de la pasiva. En efecto, como se indicó en reglones anteriores los deponentes caracterizan hechos contundentes de posesión material, esto mismo lo indico ampliamente el demandado en el interrogatorio de parte en exponer positivamente en ese aspecto, luego ninguna prueba hace presencia, que permita establecer que el demandado entró en el inmueble en forma clandestina, violenta o por otro medio fraudulento.

## 5. CONCLUSIONES

Por lo manifestado se negarán las pretensiones de la demanda, y se declara prospera la excepción de prescripción extraordinaria, presentado por el demandante en la demanda de reconvención.

Nótese que la demandante en demanda Reivindicatoria y demandada en Pertenencia-demanda de Reconvencion, señora LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ, no compareció al despacho en las fechas señaladas para adelantar las diligencias decretadas, no habiendo justificado en debida forma su inasistencia, por lo que se hace acreedora a las consecuencias que establece el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

## 6. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con respaldo en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. NIEGA en su integridad las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, planteada por el demandante RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA en RECONVENCIÓN

TERCERO: DECLARAR que RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA, identificado con la C.C. No.180.028 de Anapoima, de condiciones civiles anotadas en autos, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el dominio del inmueble predio rural denominado el TAMARINDO con una extensión superficial de 17.215 metros

cuadrados ubicado en la vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima, alinderado en forma general, así: Partiendo del lindero VILLATIRSA en el paso o puente que hay sobre el zanjón en el camino que va para la esmeralda, se vuelve o sigue por este camino al mojón cerca de la puerta de entrada y siguiente por este camino según los linderos de El Consuelo, camino abajo hasta dar con dos palmas y de esta siguiendo por el camino llamado el de la vereda hasta dar con el camellón y zanja de las aguas que vienen de arriba directamente al río por este camellón y zanjón, de aquí bajando al río por este camellón y zanjón hasta su entrada en el río Bogotá y de ahí por citado río arriba en sentido opuesto a su recorrido hasta dar a un zanjón que colinda con la propiedad de herederos de MANUEL MUÑOZ y de ahí zanjón arriba pasando por el mojón que divide los dos lotes hasta encontrar el punto de partida o puente de paso que hay sobre el zanjón en el camino para la Esmeralda”

Linderos Especiales: \* Del punto A al punto F en línea paralela al camellón siguiendo en línea recta del punto F pasando por el punto A hasta el punto E del punto E hasta el punto D, del punto D hasta el punto A en un ciento diecisiete metros (117.00 mst) aproximadamente y encierra. Y una parte del punto B en línea recta al punto J, del punto J en línea recta al punto C colindando con el río Bogotá y del punto C en línea recta al punto B encierra, en ochenta y dos metros (82.00 mts) aproximadamente. Servidumbre de tránsito constituida aproximadamente entre dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts) a tres metros (3.00 mts), de ancho desde la entrada del predio por el camino real hasta el punto P límite con el río Bogotá y servidumbre desde el punto F hasta el punto D protocolizada en escritura pública No.3550 del 29 de mayo de 1997, de la Notaria 21 de Bogotá D.C.” Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-0055689 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund), y Registro Catastral No.00-01-0005-0147-000.

CUARTO. ORDENAR a la oficina de registro de Instrumentos Públicos y privados de La Mesa Cundinamarca, la inscripción de este fallo al folio de matrícula inmobiliaria No.166-0055689, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, por haberlo adquirido el demandante en Reconvención señor RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA, en las circunstancias ya expuestas.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda que dio origen al proceso Reivindicatorio, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-0055689, (OFICIO No. 670 del 15 de sept/ de 2017- anotación 04), y Cancelacion de la medida de inscripción de demanda en Pertenencia, (oficio No, 802 de noviembre 1° de 2017- anotación 05),de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Mesa Cundinamarca,. Librese la correspondiente comunicación.

SEXTO. EXPIDANSE copias auténticas de esta sentencia, para efectos de su correspondiente registro y protocolización.

SEPTIMO. Se condena en costas a la demandada LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ, en demanda de Reconvenccion, en la suma de \$2.000.000.

OCTAVO. Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación, ante el señor Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

El Juez

*Carlos Ortiz Diaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

De anterior auto se inscribe el auto E-1147  
042 24 MAR 2022

El Juez *[Signature]*

**HERESMILDO POVEDA FLORIAN**  
**mildopf@hotmail.com**  
**3005561374**

**SEÑOR**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
**DE ANAPOIMA – CUND.-**

**REF: PROCESO No. 250354089-001-2017-00112-00,**  
**REIVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION**  
**DE LUZ ELENA KERGUELEN CONTRA RUBEN DARIO**  
**SARMIENTO PEÑALOZA.**

**HERESMILDO POVEDA FLORIAN,** suficientemente conocido en el asunto de la referencia, como apoderado de la demandante en acción reivindicatoria, con el debido comedimiento y estando dentro del término, interpongo el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia dictada en este asunto con fecha 23 de marzo de 2022, la cual me fue noticiada el 24 de marzo del mismo año por medio electrónico – email, para que se revoque y en su lugar se de paso a las pretensiones de la demanda de la Acción Reivindicatorio.

Sustento el Recurso, así:

Encuentra el Señor Juez, en la sentencia que es materia de este recurso, que los testigos del demandante de la pertenencia dicen la verdad, por que son de la región, conocen al demandante, algunos trabajaron el predio materia del litigio y además le sirve como sustento los procesos policivos que se alegaron al diligenciamiento. Concluyendo que se ha poseído de buena fe, con animo de señor y dueño y de forma publica y sin conocer dominio ajeno.

**1).-** Sea lo primero advertir, que en la sentencia materia de este recurso, no se hizo mención del Dictamen Pericial rendido por el Señor **HECTOR MARIO MONROY RODRIGUEZ,** que es el que realmente debe tomarse en cuenta para examinar los actos posesorios. Experticia que fue practicada directamente en el terreno el 10 de marzo de 2021, en relación con el estado del predio dijo:

**"Su estado general actualmente se encuentra guadañado en algunas partes, en otras se encuentra enmalezado debido a las constantes lluvias. ... no se encuentra construcción alguna como vivienda habitable, solamente se observa una enramada con teja de zinc, soportada en guadua y columnas de madera, sin muro alguno. .... gran parte en pastos para ganado. En el recorrido que se realizó dentro del predio no se encontró ninguna clase de ganado o animales pastando allí. Se observo que en algunos tramos de la cerca se encontraban enmontados como en otros se observó recientemente su mantenimiento". (He resaltado).**

Este hecho y lo manifestado por el perito en su dictamen se contrasto con el Señor SARMIENTO PEÑALOZA, quien lo tildo de "novato". Es decir, un perito novato.

Señor Juez del Circuito Civil que ha de resolver este recurso, tratándose de un proceso tan riguroso como es el de pertenencia, no puedan aparecer sombras que oscurezcan la explotación económica – o de los actos posesorios, que se predica a las volandas en la sentencia, cuando se afirma, que desyerbó, guadaño, los palos de mango, maíz, frijol y pastos para ganado.

En el Interrogatorio de parte rendido por el señor SARMIENTO PEÑALOZA, no hay una **auto confesión** como se dice de manera errada en la sentencia, ni menos en la contestación de la demanda. En el sentido de ser poseedor desde 1997, lo primero que salta a la vista, como es posible y contra toda evidencia, que, desde ese tiempo tan largo, el predio este enmalezado, sin vivienda, con pastos y sin ningún tipo de animales. Lo que indica es que no tenía el animus de Señor y Dueño, o el aspecto psicológico que establece la norma del artículo 762 del C.C. No de otra manera se explica tal omisión y negligencia en el tiempo. La falta de estos hechos hace que no se pueda presumir la intención o voluntad de hacerse dueño.

Es claramente contraevidente, que se tome como verdad procesal, que se poseía de buena fe desde 1997, cuando el mismo SAARMIENTO PEÑALOSA lo desvirtúa al contestar, el interrogatorio de parte sobre si conocía a la señora LUZ ELENA, dijo:

**"Alguna vez, como dos veces, no se de donde será, ni quien será. Hace como veinte años la vi por primera vez. Por motivo de una demanda que me puso aquí que yo le había robado...por el motivo que vo estaba posesionado en su**

**finca, que yo la habia robad a ella'. (Diligencia rendida el 2 de diciembre de 2021). (Resalto).**

Este si es una verdadera confesión en los términos procesales, como quiera que está admitiendo la disputa de la posesión del predio, y que viene desde hace veinte años, que la había visto; conocía a la Señora LUZ ELENA KEGUELEN PEREZ, y que la disputa era porque ella lo había robado. Ante esa confesión el Juzgado en su sentencia, comete el error de bulto, de concluir:

***"...al momento de contestar la demanda se produjo confesión entorno a ser el poseedor material del inmueble, desde 1997 y más de 19 años (véase contestación al hecho 4 del libelo, fl.520 del cuaderno de reconvenición y folio 4 del cuaderno 2 principal), hecho que reafirmo en el interrogatorio de parte a absuelto (fls. 56 a59 del cuad. No.1)".....***

Tal como lo deje señalado anteriormente, no es cierta la anterior aseveración que contiene la sentencia, de llevar una posesión de 19 años, por el contrario de ello haber sido así, el mismo acepta que se la estaban disputando, y menos de la autoconfesión en la contestación de la demanda. Por cuanto en la contestación de la demanda se aceptan hechos, más no se auto confiesa para pregonar después en una tergiversación del Despacho de primera instancia para que concluir que entonces era poseedor limpio y exento de cualquier disputa.

En relación con el interrogatorio rendido por el Señor SARMIENTO PEÑALOZA, diga éste que ha pagado los impuestos, cuando la realidad documental que obra en el proceso dice otra cosa, lo que se puede verificar a los folios (23 y s.s. del cuaderno 1), que también es medio probatorio de igual categoría que el testimonio.

Es bien paradójica, la forma de explicar cómo entro el referenciado en usucapión al predio en enero de 1999, cuando se dirigía a trabajar donde el Dr. COBOS, y se este mismo profesional es el que ahora lo apodera para usucapir. Lo que no despertó en el Despacho la más mínima curiosidad.

Igualmente, el Despacho no hizo ninguna valoración, en lo pertinente a la visita que hizo la CAR al predio (fs.22, 27,29 cuaderno 1), la que se se publicó e hizo conocer los más ampliamente posible, sin embargo, de forma por demás extraña y el señor SARMIENTO PEÑALOZA, tan diligente y cuidadoso con su posesión no se dio cuenta que allí habían

estado unos funcionarios de una entidad pública, así lo confiesa en el interrogatorio de Parte.

Esto ultimo Señor Juez, es una prueba objetiva y recogida en un documento que obra en el proceso, que también debe valorarse como cualquier otro medio probatorio, y no solamente, la prueba testimonial como se ha creído hasta el momento.

3.- Realmente el Despacho, para sentenciar en este caso, tal parece que no analizo sino las pruebas de la reconvención – pertenencia, cuando esta se contestó, he igualmente rindió versión el Señor **HORACIO MANSILLA**, en la diligencia del 2 de diciembre de 2021, y sobre el particular manifestó:

***"...por que medí topográficamente ese terreno, solo, segundo por la planificación de un cultivo de frutales y hortalizas. Tercero lo volvi a medir con otro topógrafo como acompañante. Cuarto, dirigí unas obras que se hicieron, como unas divisiones, quinto, en una inspección ocular donde estábamos aquí con el Dr. COBO, quien nos estaba señalando otro terreno, eso hace más de diez años"***

Este testimonio hasta al presente nadie lo ha puesto en duda, y fue una prueba que de manera olímpica y sin razón alguna no se valoró. Y este aspecto es un hecho tangible y objetivo, del que no se opuso ni hizo reparo alguno, el Sr. SARMIENTO PEÑALOZA, que tanto cuidaba y protegía dicha posesión, y el testigo manifestó que estuvo más de 20 veces en el predio sin que nadie se lo impidiera, y menos encontrarlo. Pero el Despacho en relación con este testimonio lo ignoro y de manera abierta se rebelo de manera frontal para valorarlo.

4.-).- Los testimonios que tanto pondero el Despacho en su sentencia, miro para otro lado, cuando LUIS ARTURO MIRANDA SANCHEZ, conto:

**"Que todo el lote lo había tenido don DARIO SARMIENTO, porque tumbo todo el monte, porque el DR. COBOS, fue que lo entro a ese lote para que lo cuidara y trabajara ahí"**

Queda debidamente demostrado, que no fue por su iniciativa como se ha dicho por el el Señor SARMIENTO PEÑALOZA, entro al predio, sino que lo pusieron allí y por iniciativa de un profesional del Derecho, es decir, por cuenta de un tercero y no por su propia iniciativa.

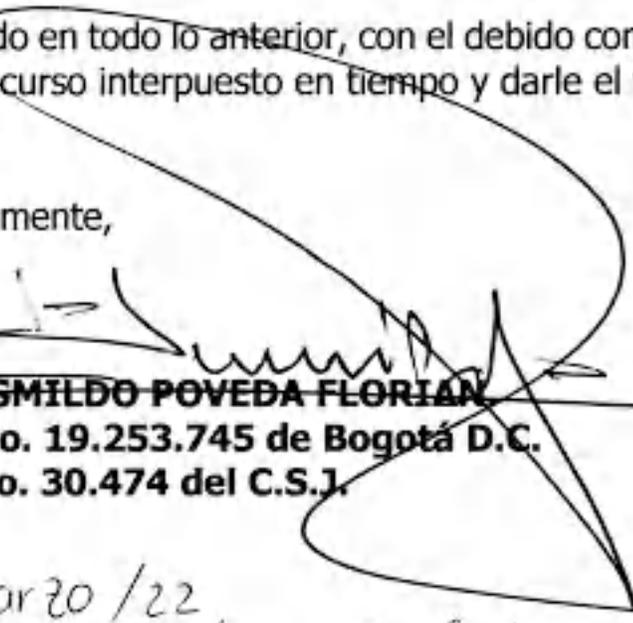
El anterior, aspecto no se consideró, por el contrario se hizo un solo paquete diciendo de manera general, que los señores: JHON EDUAR GOMEZ CARVAJAL, LUIS ARTURO MERANDA SANCHEZ, ALEJANDRO FELIPE ALONSO, LUIS CARLOS GONZALES SANCHEZ Y GUILLERMO CASTELLANOS, son "coincidentes", de que el señor SARMIENTO PEÑALOZA, es poseedor del predio denominado tamarindo desde 1997.

Lo anterior es un verdadero estropicio concluir tal cosa, cuando como se ha dejado demostrado en precedencia, no hay tales coincidencias, y menos se había ejercido la posesión de forma, tranquila, pacífica, pública ininterrumpida y de buena fe, como lo manda el artículo 762 del C.C. y demás normas concordantes. Pero la sentencia, se pierde hacia atrás más de 500 años al derecho Romano a las siete partidas, en tanto se nos escurre por las manos, nuestro Derecho Patrio que regula tales aspectos de una forma muy sencilla. Pero todo ello, para distraer la atención de la no coincidencia de los testigos.

Queda así patente la descuidada, ligera y superficial evaluación probatoria realizada por el ad-quo en su sentencia que se combate con este recurso, que lo condujeron a cometer las omisiones, errores de hecho, deducciones e interpretaciones ya enunciados en precedencia, lo que me lleva a solicitarle a la segunda Instancia que ha desatar esta impugnación, revoque el fallo atacada y en su lugar proceda de acuerdo a las pretensiones solicitadas en la acción reivindicatoria en favor de LUZ ELENA KERLEGUEN PEREZ.

Fundado en todo lo anterior, con el debido comedimiento solicito admitir este recurso interpuesto en tiempo y darle el trámite que corresponde.

Cordialmente,

  
**HERESMILDO POVEDA FLORIAN**  
**C.C. No. 19.253.745 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 30.474 del C.S.J.**

Fecha 25 marzo /22  
5 FOLIOS - Recibido en la fecha. se agrega a los Autos.

LA SECRETARIA 

INFORME SECRETARIAL. Anapoima Cundinamarca; Abril 1º del año 2022. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias,( PROCESO REIVINDICATORIO Y PROCESO DE PERTENENCIA EN DEMANDA DE RECONVENCION- RADICADA BAJO EL NUMERO 250354089001-2017-00112-00), informando que en forma oportuna el apoderado de la parte actora en demanda reivindicatoria Dr. HERESMILDO POVEDA FLORIAN), interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de Marzo del año 2022, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer.

La Secretaria



MARÍA ALEJANDRA ALFONSO CARVAJAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anapoima Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. REIVINDICATORIO DE LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ CONTRA RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA No.2017-0112

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De conformidad con lo previsto en el Art. 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del Art.26 Ibidem, se niega el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), (por ser un proceso de única instancia).

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

De anterior por el expediente No. 110 Estado  
Se 061 el día 10 MAY 2022

Notificación



HERESMILDO POVEDA FLORIAN

[mildopf@hotmail.com](mailto:mildopf@hotmail.com)

3005561374

**SEÑOR  
JUE PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ANAPOIMA CUND.**

**REF: PROCESO No. 2017- 0112. REIVINDICATORIO DE LUZ  
ELENA KERGUELEN CONTRA RUBEN DARIO SARMIENTO  
PEÑALOZA**

Soy suficientemente conocido en al asunto de la referencia, como apoderado de la demandante en el asunto de la referencia (en reivindicatorio), estando dentro del término, respetuosamente me permito manifestar, que por medio del presente escrito interponga el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto del fecha nueve (9) de mayo del presen año (2022) notificado por estado el diez (10) de mayo (2022), por medio del cual negó el conceder recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada el día veinte tres(23) de marzo de dos mil veinte dos (2022), para que se revoque y en su lugar se conceda el recurso de **APELACION**.

Sustento el Recurso de Reposición en lo siguiente:

**1.-** Señor Juez Usted, en la sentencia que rubrica con fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte dos (2022), en el numeral OCTAVO (8) de la parte resolutive de la sentencia, consigno:

**"OCTAVO. Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación, ante el Señor Juez Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca".** (He resaltado).

Señor Juez, no encuentra ninguna motivación o fundamento en el auto aquí recurrido en **REPOSICION** y **subsidiario de queja**, para que haya cambiado de parecer, y mediante el mismo cambiar y alternar la sentencia, que su señoría suscribe, rompiendo el principio de congruencia y integralidad de los fallos judiciales.

**2.-** Ahora bien, Señor Juez, si considera que el recurso de APELACION es improcedente, como lo ha hecho; olvido aplicar el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que expresamente le ordena:

**"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reales del recurso que**

**resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**". (He resaltado).

Regla que también ha olvidado su Señoría en este caso, si considera la improcedencia del recurso, pero, habrá de tener en consideración obligatoria que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, luego debe adecuar el recurso a lo pertinente y concederlo. (Resalto)

3.- Igualmente Señor Juez, en a su auto del 13 de agosto de 2017, al admitir la demanda del proceso reivindicatorio, en uno de sus apartes relativos al procedimiento, dijo (f.49):

**"Trámítese por el procedimiento verbal- libro tercero – titulo uno – capitulo I del C.G.P"**. (he resaltado).

En el artículo 373 numeral 5, que hace parte del libro, titulo uno y capitulo uno del C.G.P., de manera expresa consagra y establece la forma y procedimiento para la interposición y procedencia del recurso de apelación, sin que se haga mención a la cuantía.

Ahora bien, la disposición del artículo 371 que hace parte del trámite procedimental antes enmarcado, dice expresamente:

**"...se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial"**. (He resaltado).

Quiere decir, lo anterior que contrario a lo dicho por su Despacho para negar el recurso de apelación, cuando se reconviene no juega la cuantía como factor de competencia o de procedimiento.

4.- Señor Juez, idéntico pronunciamiento hizo su señoría al admitir la demanda de reconvencción (4 de octubre de 2017 – folio 525 – cuaderno de reconvencción) en relación con el trámite y procedimiento. Siendo entonces, que estamos ante un proceso que no se determina su procedimiento por la cuantía – aunque así lo solicito el demandante en reconvencción que: **"Se trata de un proceso declarativo Verbal de mayor cuantía, reglado por el titulo I Sección primera del Libro tercero. Artículo 368 subsiguientes y 375 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P)"** . E igualmente dijo que la cuantía la estima en **cientos millones de pesos**. (folios 3 y 4 de la demanda) (He resaltado), sino por la naturaleza del mismo. En el que es procedente en estos casos el recurso de APELACION.

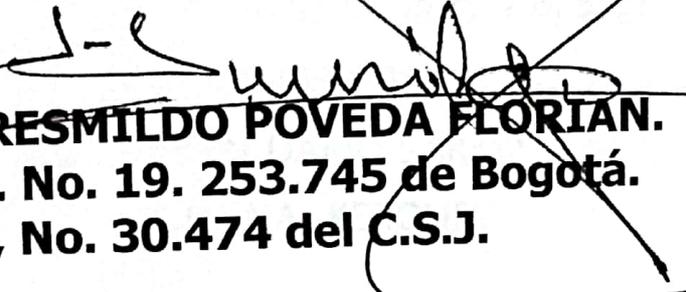
Con fundamento en lo anterior, se debe revocar el auto aquí cuestionado y en su lugar admitir el recurso de APELACION.

Como ya lo mencionen desde la parte inicial de este recurso de no prosperar la **REPOSICION** de manera **SUBSIDIARIA** interpongo el **RECURSO DE QUEJA** de acuerdo a lo dispuesto 352 y 353 del C.G.P. Y para todos los efectos de este recurso, estoy dispuesto a pagar y

abonar el correspondiente arancel Judicial Judicial para la reproducción de las piezas procesales necesarias.

Ruego en consecuencia proceder de conformidad de acuerdo a lo solicitado.

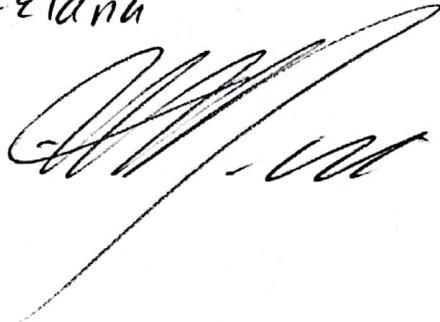
Cordialmente.



**HERESMILDO POVEDA FLORIAN.**  
**C.C. No. 19. 253.745 de Bogotá.**  
**T,P, No. 30.474 del C.S.J.**

Mayo 13/2022.- Recibido en la fecha. se  
agrega a los autos

La secretaria





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.  
correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA.

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO ( PERTENENCIA )

RADICADO. No. 250354089001- 2017-00112-00

Demandante. RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA..

Demandada. LUZ ELENA KERQUELEN PEREZ..

Anapoima Cundinamarca; Mayo 20 de 2022. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; CONTRA EL AUTO DE FECHA NUEVE (9) de MAYO DE 2022, mediante el cual se negó conceder el Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada el 23 de marzo de 2022. QUEDA EN TRASLADO DE LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS. (Art. 319 inciso 2º del C.G.P).

EL PRESENTE TRASLADO SE SURTE CONFORME LO INDICA EL ART. 110 del C.G.P.

La Secretaria

  
MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

DESEFIJADO HOY MAYO 20 de 2022. HORA 5 P.M. DIA SIGUIENTE HABIL EMPIEZA A CORRER TERMINO DE TRASLADO.

La Secretaria

  
MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL. Anapoima Cundinamarca; Mayo 27 de 2022. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias ( REIVINDICATORIO No. 2017-00112-00- demandante LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ- DEMANDADO. RUBEN DARIO SARMIENTO PE ALOZA), a fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio al de queja contra el auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022. Informo al señor Juez que el término de traslado del recurso de reposición puesto en traslado mediante fijación en lista del 20 de Mayo de 2022, venció el 25 de mayo de 2022, a la hora de las 5 p.m, sin que la contraparte haya hecho pronunciamiento alguno. Sirvase Proveer.

La Secretaria



MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anapoima Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: REIVINDICATORIO DE LUZ HELENA KERGUELEN PEREZ CONTRA RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA DEMANDA DE RECONVENCION DE RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA CONTRA LUZ HELENA KERGUELEN PEREZ No.2017-0112

Se procede a resolver la reposición planteada por la parte demandada contra el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Despacho negó la apelación de la sentencia de fecha 23 de marzo del año en curso, y recurre en queja.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

Es necesario reafirma lo dispuesto en el auto objeto de recurso en razón a que se ajusta a derecho.

Referente al subsidio de apelación, este se negará toda vez, que el presente proceso es de única instancia Art.321 del C.G.P., en razón de la cuantía.

Ahora bien, procede darle el trámite legal al recurso de queja interpuesto de conformidad con lo establecido en el art. 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1° NO REVOCAR el auto materia de impugnación, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

2° ORDENAR a costa de la parte interesada, la expedición de TODAS las piezas procesales en fina la totalidad de las obrantes en el cuaderno 1, 2 y 3 y de esta providencia inclusive, para que se surta el recurso de queja ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, en la forma y términos del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anapoima julio de dos mil veintidós (2022) Estado.  
094 - 5 JUL 2022

anapoima

CONSTANCIA SECRETARIAL.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO ( PERTENENCIA ).

Radicado No. 250354089001-2017-00112-00

Demandante. RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA..

Demandada. LUZ ELENA KERQUELEN PEREZ..

Anapoima Cundinamarca, Julio 8 de 2022. Se deja constancia que en la fecha el Dr. HERESMILDO POVEDA FLORIAN, en su condición de apoderado Judicial de la demandante LUZ ELENA KERQUELEN PEREZ, en proceso Reivindicatorio de la referencia, suministró las expensas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha Julio 1º de 2022, mediante el cual este despacho No revocó el auto materia de impugnación y ordenó a costa de la interesada la expedición de todas las piezas procesales obrantes en el cuaderno 1, 2 y 3, para que se surta el recurso de queja ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca. (Art. 353 inciso 2º y art. 324 del C.G.P).

La Secretaria

  
MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL-ANAPOIMA, CUND.  
correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cund. Julio 22 de 2022.

OFICIO No. 793

DOCTORA  
ANGELICA MARIA SABIO LOZANO  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO REIVINDICATORIO (PERTENENCIA ).  
Radicado No. 250354089001-2017-00112-00  
Demandante. RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA..  
Demandada. LUZ ELENA KERQUELEN PEREZ.

En atención a lo ordenado por este despacho en auto de fecha Julio primero (1º) del año 2022, dictado dentro del proceso de la referencia; y habiéndose cumplido en forma oportuna el trámite previsto en el C.G.P, por parte del interesado en RECURSO DE QUEJA, me permito remitir a Ud, las piezas procesales obrantes en LOS CUADERNOS 1, (DEMANDA PRINCIPAL REIVINDICATORIO), en 54 folios, CUADERNO 2- (CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA) en 596 Y CUADERNO 3 ( RECONVENCION), en 598 folios; EN FORMA DIGITAL CARPETA ONE DRIVE.

Atentamente

  
MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL  
SECRETARIA



**ENVIAMOS PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017 - 00112, PARA RESOLVER RECURSO DE QUEJA.**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Anapoima

<jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 15:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anapoima Cund., julio 22 de 2022.

Oficio No. 793

DOCTORA

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO REIVINDICATORIO (PERTENENCIA)

Radicado No. 250354089001 2017 00112 00

Demandante. RUBEN DARIO SARMIENTO PEÑALOZA

Demandado. LUZ ELENA KERGUELEN PEREZ

En atención a lo ordenado por este despacho en auto de fecha julio primero (1°) del año 2022, dictado dentro del proceso de la referencia; y habiendo se cumplido en forma oportuna el tramite previsto en el C.G.P, por parte del interesado en RECURSO DE QUEJA, me permito remitir a Ud, las piezas procesales obrantes en LOS CUARDENOS 1. (DEMANDA PRINCIPAL REIVINDICATORIA), en 54 folios, CUADERNO 2. (CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA) en 596 y CUADERNO 3 (RECOVENCION), en 598 folios; EN FORMA DIGITAL CARPETA ONE DRIVE.

[250354089001 2017 0112 00 REIVINDICATORIO \(PERTENENCIA\)](#)

Atentamente,

MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUND.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.